



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262



EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
FEDERACIÓN
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0153-16, de **veinticinco de julio de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] teniendo como objeto verificar cuenta con la autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales; y en caso de que en dicho establecimiento se posean, almacenen y/o transformen materias primas forestales, productos o subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, el titular deberá exhibir la documentación que acredite su legal procedencia, para el caso de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primario que cuente con el aviso de funcionamiento presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, su código de identificación y la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al funcionamiento del referido centro

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede el **veintinueve de julio de dos mil dieciséis** se levantó el acta de inspección de número PFPA/26.3/2C.27.2/0153-16, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a su vez que se ordenó el aseguramiento precautorio de 1633 piezas de madera aserrada de pino, quedando como depositario el C. [REDACTED]

TERCERO. A través de escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, compareció el C. [REDACTED] con la finalidad de realizar manifestaciones y exhibir pruebas en relación al acta de inspección referida en el resultando anterior.

CUARTO. Por lo anterior, por memorándum de catorce de noviembre la Subdelegación Jurídica solicito opinión técnica a la Subdelegación de Recursos Naturales, ambas de esta Delegación, dando respuesta a través de opinión técnica de veintidós de noviembre de dos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262



mil dieciséis.

QUINTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 236, de veinte de junio de dos mil dieciocho, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] dejando subsistente el aseguramiento precautorio únicamente de 1.824 metros cúbicos de madera aserrada de pino, mismo que le fue notificado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentará pruebas y realizaran los argumentos que estimaren convenientes.

SEXTO. Por constancia de entrega-recepción de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se dio entrega al C. [REDACTED] de 10.384 metros cúbicos de madera aserrada de pino.

SEPTIMO. A través de acta de depósito administrativo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se aseguraron únicamente de 1.824 metros cúbicos de madera aserrada de pino, quedando como depositario el C. [REDACTED]

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca en fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, se puso a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 158, 160, 161, 162, 167, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 116, 163 fracciones XIII y XXV, 164 fracciones II y V, 165 fracciones I y II, 166 y 171, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; artículos 93, 94 fracción III, 113 y 177, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: [REDACTED] A NÚMERO 262

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OAXACA

que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 artículos 1º, primer y segundo párrafos, 2º fracción XXXI letra a, 3º, 19 fracciones XXIII y XXIX, 37, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 59 último párrafo y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

SECRETARÍA
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.2/0153-16 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **236, de veinte de junio de dos mil dieciocho**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

A) Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección de referencia, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de almacenar y poseer materias primas forestales sin acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó que la persona interesada realiza la operación y funcionamiento de un Centro de Almacenamiento de maderería, en el que almacenaba y poseía 1633 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), de los cuales 1136 corresponden a tablas, 496 a barrotes y un tablón por un volumen total de 12.208 metros cúbicos; sin que la persona interesada haya exhibido la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de un volumen de 1.824 metros cúbicos de madera aserrada de pino; en contravención a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

B) Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley antes citada; 93, 94 fracción III, 103 segundo párrafo y 177 primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se constató que la persona interesada realiza la operación y funcionamiento de un Centro de Almacenamiento de maderería, y que almacenaba y poseía 1633 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), de los cuales 1136 corresponden a tablas, 496 a barrotes y un tablón por un volumen total de 12.208 metros cúbicos; sin embargo no acreditó haber expedido la documentación para las salidas de materias primas forestales de su centro.





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERACION
L. AMBIENTE
OAXACA

Se base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se tiene que durante el periodo de revisión, salió del centro de almacenamiento inspeccionado un volumen de 28.473 metros cúbicos de madera aserrada, sin que la persona interesada haya exhibido documentación alguna que ampare dichas salidas de su centro; lo anterior, en los términos analizados en el punto QUINTO de este proveído.

III. Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número **236**, de **veinte de junio de dos mil dieciocho**, se le otorgo al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se les imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al C. [REDACTED], el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del **veintiséis de junio al dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, sin contar sábados y domingo**, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el C. [REDACTED], no presentó escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.2/0153-16 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis** ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rúbro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.2/0153-16** de fecha **veintinueve de julio de dos mil dieciséis** para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.





150
14

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262



La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **236**, de **veinte de junio de dos mil dieciocho**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección, en este orden de ideas, esta autoridad determina que el C. [REDACTED] por las irregularidades encontradas en el centro de transformación y almacenamiento de materias primas forestales maderables inspeccionado ubicado en la [REDACTED] es responsable de las siguientes violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento:

- A) Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección de referencia, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de almacenar y poseer

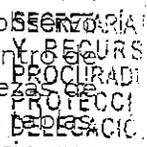




INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262



materias primas forestales sin acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó que la persona interesada realiza la operación y funcionamiento de un Centro de Almacenamiento de maderería, en el que almacenaba y poseía 1633 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*); de los cuales 1136 corresponden a tablas, 496 a barrotes y un tablón por un volumen total de 12.208 metros cúbicos; sin que la persona interesada haya exhibido la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de un volumen de 1.824 metros cúbicos de madera aserrada de pino; en contravención a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.



B) Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley antes citada; 93, 94 fracción III, 103 segundo párrafo y 177 primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se constató que la persona interesada realiza la operación y funcionamiento de un Centro de Almacenamiento de maderería, y que almacenaba y poseía 1633 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), de los cuales 1136 corresponden a tablas, 496 a barrotes y un tablón por un volumen total de 12.208 metros cúbicos; sin embargo no acreditó haber expedido la documentación para las salidas de materias primas forestales de su centro.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, concatenado con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se tiene que durante el periodo de revisión, salió del centro de almacenamiento inspeccionado un volumen de 28.473 metros cúbicos de madera aserrada, sin que la persona interesada haya exhibido documentación alguna que ampare dichas salidas de su centro; lo anterior, en los términos analizados en el punto QUINTO de este proveído.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por parte del C. [REDACTED], esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número 236, de veinte de junio de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente:

- 1. La documentación de entradas y salidas, que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales ingresadas al centro visitado, así como las





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

salidas de dicho centro, de conformidad con los artículos 93, 94 fracción III, 95, 103 segundo párrafo; 108 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.
OAXACA

Al respecto el inspeccionado no presentó medio de convicción que acreditara dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, tal como quedó asentado en el considerando III de la Presente Resolución, por lo anterior, se tiene que el C. [REDACTED] **NO CUMPLIÓ** con las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento número 236, de veinte de junio de dos mil dieciocho, en consecuencia **NI SUBSANA NI DESVIRTÚA** las infracciones por las que fue emplazado.

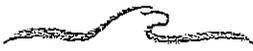
V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección origen del presente procedimiento, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 163 fracción XIII y XXIV, 164 fracción II y V 165 fracciones I y II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al tenor de lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD (Art. 166 LGDFS)

La infracción cometida al artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección de referencia, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en su modalidad de almacenar y poseer materias primas forestales sin acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó que la persona interesada realiza la operación y funcionamiento de un Centro de Almacenamiento de maderería, en el que almacenaba y poseía 1633 piezas de madera aserrada de pino (Pinus spp.), de los cuales 1136 corresponden a tablas, 496 a barrotos y un tablón por un volumen total de 12.208 metros cúbicos; sin que la persona interesada haya exhibido la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de un volumen de 1.824 metros cúbicos de madera aserrada de pino, se considera **GRAVE**, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262



ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por asociaciones, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad Civil actúe con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
L. AMBIENTE
OAXACA

equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "Interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por lo que la gravedad de la irregularidad que nos ocupa se determina como GRAVE, derivado de que la madera de los pinos y en general de las coníferas, se consideran importantes prestadoras de servicios ambientales como captación de humedad atmosférica, fijación del carbono y retención del suelo; ya que no fue proporcionada la documentación y/o los medios de control con los cuales acreditaran la legal procedencia de 1.824 metros cúbicos de madera aserrada de pino, sin poder conocer por parte de esta autoridad administrativa de dónde provenía el producto maderable en cuestión.

La infracción cometida al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley antes citada; 93, 94 fracción III, 103 segundo párrafo y 177 primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se constató que la persona interesada realiza la operación y funcionamiento de un Centro de Almacenamiento de maderería, y que almacenaba y poseía 1633 piezas de madera aserrada.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

de pino (*Pinus spp.*), de los cuales 1136 corresponden a tablas, 496 a barrotes y un tablón por un volumen total de 12.208 metros cúbicos; sin embargo no acreditó haber expedido la documentación para las salidas de materias primas forestales de su centro, se constata: **GRAVE.**

La deforestación es uno de los problemas ambientales que más preocupan a la comunidad internacional actualmente. Consiste en el cambio de una cubierta vegetal dominada por árboles a otra que carece de ellos. En el caso de México, alrededor de este tema ha girado una amplia controversia y una gran disparidad en las estimaciones, en su mayoría como resultado del empleo de criterios y métodos distintos. Entre 1988 y el año 2005, las estimaciones de la tasa de deforestación en el país han oscilado entre las 316 mil y las 800 mil hectáreas de bosques y selvas por año. En el contexto mundial, México fue, en el periodo 1990-2000, el único país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que perdió una parte de su superficie forestal; en Latinoamérica fue uno de los países con la mayor tasa, tan sólo por debajo de Brasil, Costa Rica, Guatemala y El Salvador. En nuestro país, las actividades agropecuarias son la principal causa de la pérdida de bosques y selvas, seguidas por los desmontes ilegales y los incendios forestales.

Lo anterior acarrea consecuencias enormes a corto y largo plazo, ya que una de las funciones de los bosques consiste en la absorción de CO² arrojado a la atmósfera, además, en su seno albergan multitud de especies de anfibios, mamíferos, reptiles y aves, muchas de las cuales son especies endémicas en riesgo y que solo habitan en México.

Además, es de tomarse en consideración que las cuencas de captación boscosa suministran una gran parte del agua que se destina a satisfacer las necesidades domésticas, agrícolas, industriales y ecológicas de las zonas de río arriba tanto como las de río abajo.

Por tanto, la obtención ilícita de materias primas forestales, es preocupante, ya que la pérdida de las zonas forestales a consecuencia de la tala ilegal, se une al hecho de que los bosques presentan los mayores grados de diversidad biológica del país.

Asimismo, está demostrado que la eliminación parcial o completa de la cubierta arbórea acelera la descarga de agua e incrementa el riesgo de que se produzcan inundaciones durante la temporada de lluvias, y sequía en la estación seca.

, B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Fracción I del Art. 166 LGDFS);

Toda vez que durante el desarrollo del procedimiento que nos ocupa el C. [REDACTED] no acredita la legal procedencia de 1.824 metros cúbicos de madera aserrada de pino, no se infiere in. daño directo al medio ambiente, sin embargo, al no contar con los





8
7

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

medios de control administrativos que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento y en tanto no regularice dicha situación puede inferir en un incumplimiento al presupuesto Federal, toda vez que mientras el centro de transformación y almacenamiento opere en la irregularidad, deja en estado de incertidumbre a esta Procuraduría con respecto de las actividades que realiza y por lo tanto sería necesario emitir nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de constatar que dichas irregularidades sean subsanadas.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Fracción II del Art. 166 LGDFS);

Consiste en la no erogación de recursos para la tramitación de los avisos para el funcionamiento del el funcionamiento de un centro de almacenamiento, sin que al momento de la misma, la persona interesada presentara el aviso para su funcionamiento, así como, el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que se requiere de una persona con los conocimientos técnicos necesarios para solicitarlos cumpliendo con los requisitos que exige la ley, así como de personal extra que lleve a cabo el control de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que se encuentren dentro de su establecimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Fracción III del Art. 166 LGDFS);

A efecto de determinar el carácter Intencional de la conducta del C. [REDACTED] esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas, así como sus manifestaciones, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL**.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Fracción IV del Art. 166 LGDFS);

Pese a tener la carga probatoria a efecto de desvirtuar los hechos que fueron constatados mediante acta de inspección de mérito, el C. [REDACTED] no ofreció pruebas ni realizó manifestaciones en torno a su defensa, por lo que se puede concluir que participó de manera directa en la comisión de la infracción.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR (Fracción V del Art. 166 LGDFS);

En el acuerdo de emplazamiento número 236, de veinte de junio de dos mil dieciocho, se hizo saber al C. [REDACTED] que de conformidad con el artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberán aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, mismos que **NO**





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

proporcionó, en tales circunstancias, esta autoridad se encuentra obligada a recabar por todos los medios posibles datos que establezcan la condición económica, social y cultural de la infractora.

Asimismo en el acta de inspección de número PFPA/26.3/2C.27.2/0153-16, se advierte que el sitio inspeccionado cuenta con las siguientes características:

"...

Galera 1. Se encuentra construida a base 7 pilares de concreto, techo lámina galvanizada y de asbesto, con la mitad de piso de tierra y la mitad de cemento, con medidas de 3 metros de ancho por 25 metros de largo (75 metros cuadrados).

Galera 2. Se encuentra construida a base un pilar de concreto y 3 pilares a base de madera, techo de lámina galvanizada, piso de cemento, con medidas de 4.50 metros de ancho por 10 metros de largo (45 metros cuadrados), en la cual se encuentra instalada la siguiente maquinaria:

Una cepilladora accionada con motor eléctrico sin hp legible.

Una sierra circular de 8" accionada con motor eléctrico WEG, montada sobre una mesa de fierro de 0.88 metros de ancho, por 1.10 metros de largo, por 0.90 metros de alto.

Una canteadora metálica marca XNOVA, accionada con motor eléctrico de 1HP.

"..."

En consecuencia, es posible inferir que el C. [REDACTED] se encuentra en una situación económicamente solvente.

Por lo que hace a las condiciones sociales y culturales, del C. [REDACTED] para determinar estos factores es necesario apoyar el anterior razonamiento en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga:

<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=15&ag=00#divFV6200240365>

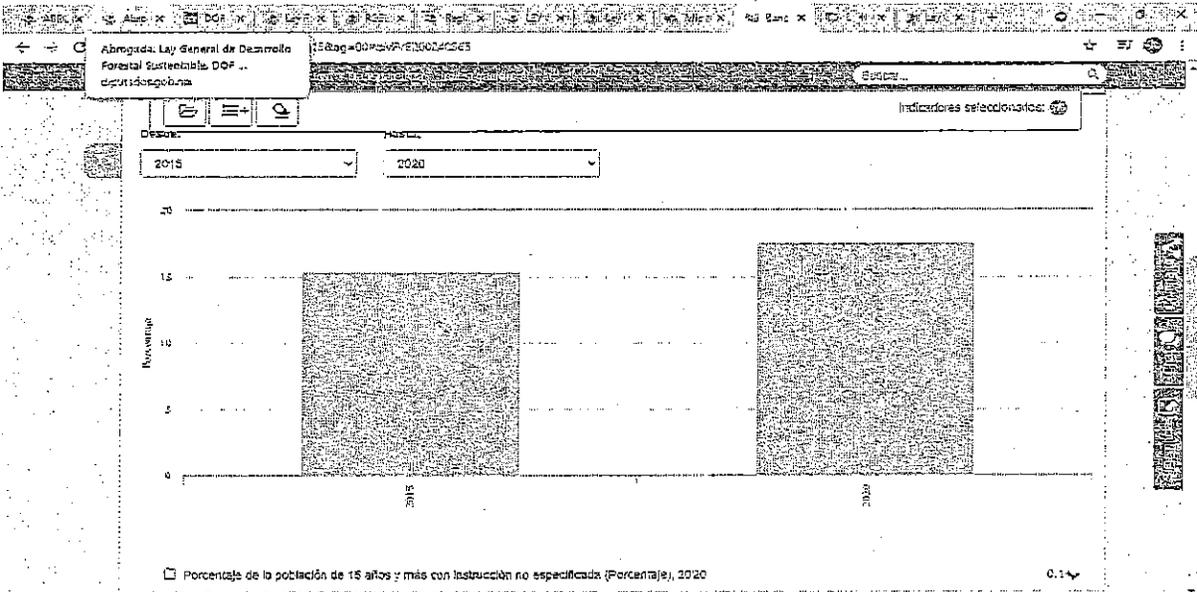
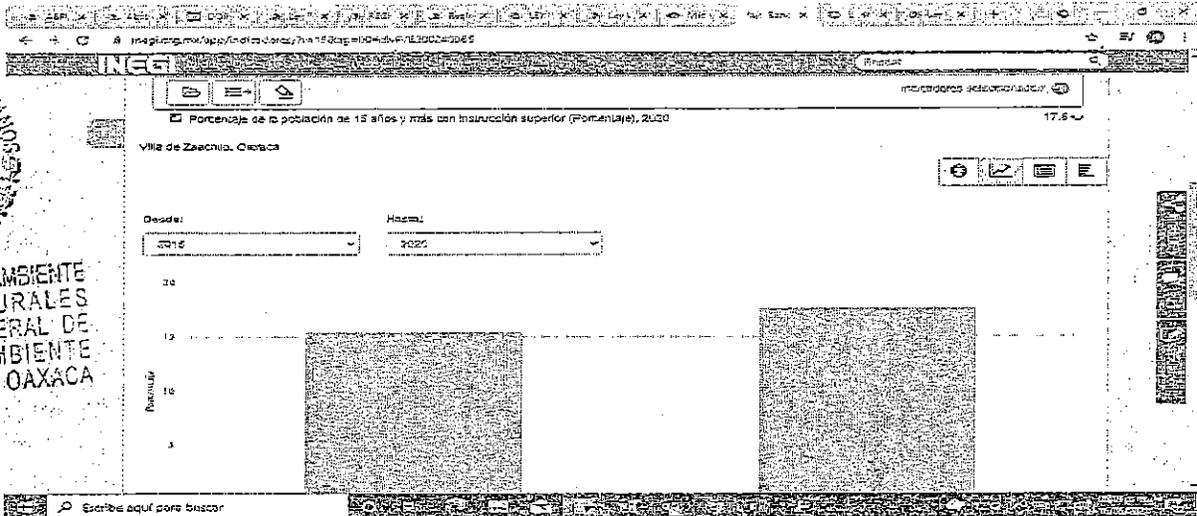




INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

10
11

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA



De la tabla y gráfica insertadas se desprende el porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción media superior, del municipio de [REDACTED], ha aumentado en los últimos años con lo cual se acreditan las condiciones socio-culturales del [REDACTED] mismas que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente.





INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

Lo anterior con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios.

"Artículo 50. (...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,

Agosto de 2002, página 1306

Tipo: Aislada





00

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

G) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 166 LGDFS);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. **ALBINO GARCÍA MEJÍA** en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracciones II y V, 165 fracciones I y II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por lo que hace a la violación a lo establecido en el artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, corresponde de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción y por lo que hace al artículo 163 fracción XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, corresponde de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C272/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

Actualización, al momento de cometerse la infracción criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII y XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el que incurrió el C. [REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

8



MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
A FEDERACIÓN DE
AL AMBIENTE
OAXACA

disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracciones XIII y XXV, 164 fracciones II y V,, 165 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por contravenir lo establecido en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección de referencia, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de almacenar y poseer materias primas forestales sin acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó que la persona interesada realiza la operación y funcionamiento de un Centro de Almacenamiento de maderería, en el que almacenaba y poseía 1633 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), de los cuales 1136 corresponden a tablas, 496 a barros y un tablón por un volumen total de 12.208 metros cúbicos; sin que la persona interesada haya exhibido la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de un volumen de 1.824 metros cúbicos de madera aserrada de pino; en contravención a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, condiciones económica sociales y culturales, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el veintiocho de enero de dos mil dieciséis que fijó su valor en \$ 73.04 (SETENTA Y TRES 04/100 M.N.).**
2. Por contravenir lo previsto en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley antes citada; 93, 94 fracción III, 103 segundo párrafo y 177 primer párrafo del Reglamento de dicha Ley





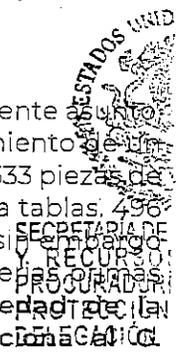
INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente se constató que la persona interesada realiza la operación y funcionamiento de un Centro de Almacenamiento de maderería, y que almacenaba y poseía 1633 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), de los cuales 1136 corresponden a tablas, 496 a barrotos y un tablón por un volumen total de 12.208 metros cúbicos; si bien no acreditó haber expedido la documentación para las salidas de maderas forestales de su centro, por lo cual, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, condiciones económica sociales y culturales, se sancionó** [REDACTED] con una multa de **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el veintiocho de enero de dos mil dieciséis que fijó su valor en **\$ 73.04 (SETENTA Y TRES 04/100 M.N.)**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [REDACTED] una multa global de **\$14,608.00 M.N. (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

- 3. Con fundamento en el artículo 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena **levantar el aseguramiento precautorio de 1.824 metros cúbicos de madera aserrada de pino, y se impone su decomiso.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 158, 160, 161, 162, 167, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 116, 163 fracciones XIII y XXV, 164 fracciones II y V, 165 fracciones I y II, 166 y 171, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; artículos 93, 94 fracción III, 113 y 177, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262



MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERACIÓN
L. AMBIENTE
OAXACA

procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 artículos 1º, primer y segundo párrafos, 2º fracción XXXI letra a, 3º, 19 fracciones XXIII y XXIX, 37, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 59 último párrafo y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

R E S U E L V E :

SECRETARÍA
Y RECURSOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando III de la presente resolución C. [REDACTED] deberá pagar una multa global por la cantidad de \$14,608.00 M.N. (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 200 (DOS CIENTAS) Unidades de Medida y Actualización valor vigente al momento de cometer la infracción.

SEGUNDO. Una vez que cause estado la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, de la Tesorería General del estado de Oaxaca, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber Al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia





Handwritten number 3

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/00153-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 262

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derecho del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, La delegación de esta Procuraduría, es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000

SIXTO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo resuelve y firma la LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/4C.261/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Handwritten signature of Estela Hernández Vásquez

OF CEN/APG



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

